

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que en auto del 28 de julio del cursante año, equivocadamente se realizaron afirmaciones que distan de lo que reposa en estas diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *María del Carmen Mendoza Gil*
Demandados: *Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra, Rosa Evelia Ramírez Barreto y Ana Parra (Herederos determinados del señor Jorge Enrique Ramírez Martínez (Q.E.P.D) y Herederos Indeterminados.*
Radicado: *15453189001-2022-00008-00*

Revisadas las diligencias, se debe recordar que, mediante providencia del 24 de marzo del presente año, en el numeral quinto de la parte resolutive, se designó como curadores ad-litem para que representaran a la señora Rosa Evelia Ramírez Barreto y a los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Ramírez Martínez (Q.E.P.D.), a los doctores Carlos Alberto Amézquita Cifuentes y Henry Armando Fonseca Sánchez, **respectivamente** (pdf. 06).

Seguidamente, a través del auto del 12 de mayo de 2022, se le reconoció personería al abogado Cleves Eulio Bonilla Cruz, para que actuara dentro de estas diligencias en nombre y representación de los demandados Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra, Anatilde Parra Mendoza y **Rosa Evelia Ramírez Barreto**; también, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **Rosa Evelia**

Ramírez Barreto (pdf. 13). Y, en auto del 26 de mayo del 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del abogado que representa a la última de los mencionados (pdf. 16).

Acorde con lo anterior, la Secretaría de este juzgado, al obedecer lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado auto del 24 de marzo, indicó mediante constancia de citaduría del 13 de junio de 2022 (pdf. 20), que el cumplimiento solo se hizo frente a la designación del curador ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Ramírez Martínez (Q.E.P.D.), en razón a que la señora **Rosa Evelia Ramírez Barreto**, se tuvo **notificada por conducta concluyente**. Luego, solo se procedió a notificar de la designación al doctor Henry Armando Fonseca Sánchez (pdf. 20).

Ahora, al revisar el contenido del auto del 28 de julio del presente año, se observa la impartición de órdenes que discrepan de las actuaciones realizadas dentro de este proceso. Esto debido a que se pone de presente que, dado que el doctor Carlos Alberto Amézquita Cifuentes no se pronunció sobre la aceptación del cargo de curador ad-litem, se le debe relevar del cargo y requerir para que informe las razones por las que no concurrió a ocupar el cargo, so pena de imponerle las sanciones del caso (pdf. 26). Lo anterior, pese a lo informado en la mencionada constancia por la señorita notificadora.

De manera que, debe aclararse que el relevo de la designación del cargo de curador ad-litem, que se hace mención en el numeral primero del auto en cuestión, obedece, frente al togado Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, pues la persona a quien le correspondía representar se vinculó directamente al proceso mediante un abogado, y no porque el profesional del derecho no haya acudido a este estrado judicial a posesionarse, como erradamente se consignó, pues lo que sucedió fue que no fue notificado de la designación.

Por lo anterior, no hay lugar a hacerle requerimiento alguno al doctor Amézquita Cifuentes, y, en consecuencia, debe dejarse sin valor y efecto, el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2022.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el relevo del cargo de curador ad litem para el que fuera designado el abogado Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, obedeció a que la persona a quien le correspondía representar, se acudió directamente a estas diligencias mediante un abogado de confianza.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las demás órdenes impartidas en auto del 28 de julio de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BMMP

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p style="text-align: center;"> RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7d3c24bee1b8a85aa4d8fc87c1a54dfc36bdced6b600c122db150c83dfa59**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que en auto del 28 de julio del cursante año, equivocadamente se realizaron afirmaciones que distan de lo que reposa en estas diligencias. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Luz Hermina Mendoza*
Demandados: *Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra, Rosa Evelia Ramírez Barreto y Ana Parra (Herederos determinados del señor Jorge Enrique Ramírez Martínez (Q.E.P.D) y Herederos Indeterminados.*
Radicado: *154553189001-2022-00007-00*

Revisadas las diligencias, se debe recordar que, mediante providencia del 24 de marzo del presente año, en el numeral quinto de la parte resolutive, se designó como curadores ad-litem para que representaran a la señora Rosa Evelia Ramírez Barreto y a los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Ramírez Martínez (Q.E.P.D.), a los doctores Carlos Alberto Amézquita Cifuentes y Henry Armando Fonseca Sánchez, **respectivamente** (pdf. 06).

Seguidamente, a través del auto del 12 de mayo de 2022, se le reconoció personería al abogado Cleves Eulio Bonilla Cruz, para que actuara dentro de estas diligencias en nombre y representación de los demandados Nelson Mario Ramírez Parra, Jorge Eliecer Ramírez Parra, Anatilde Parra Mendoza y **Rosa Evelia Ramírez Barreto**; también, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **Rosa Evelia Ramírez Barreto** (pdf. 13). Y, en auto del 26 de mayo del 2022, se tuvo por contestada

la demanda por parte del abogado que representa a la última de los mencionados (pdf. 16).

Acorde con lo anterior, la Secretaría de este juzgado, al obedecer lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado auto del 24 de marzo, indicó mediante constancia de citaduría del 13 de junio de 2022 (pdf. 20), que el cumplimiento solo se hizo frente a la designación del curador ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Ramírez Martínez (Q.E.P.D.), en razón a que la señora **Rosa Evelia Ramírez Barreto**, se tuvo **notificada por conducta concluyente**. Luego, solo se procedió a notificar de la designación al doctor Henry Armando Fonseca Sánchez (pdf. 20).

Ahora, al revisar el contenido del auto del 28 de julio del presente año, se observa la impartición de órdenes que discrepan de las actuaciones realizadas dentro de este proceso. Esto debido a que se pone de presente que, dado que el doctor Carlos Alberto Amézquita Cifuentes no se pronunció sobre la aceptación del cargo de curador ad-litem, se le debe relevar del cargo y requerir para que informe las razones por las que no concurrió a ocupar el cargo, so pena de imponerle las sanciones del caso (pdf. 26). Lo anterior, pese a lo informado en la mencionada constancia por la señorita notificadora.

De manera que, debe aclararse que el relevo de la designación del cargo de curador ad-litem, que se hace mención en el numeral primero del auto en cuestión, obedece, frente al togado Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, pues la persona a quien le correspondía representar se vinculó directamente al proceso mediante un abogado, y no porque el profesional del derecho no haya acudido a este estrado judicial a posesionarse, como erradamente se consignó, pues lo que sucedió fue que no fue notificado de la designación.

Por lo anterior, no hay lugar a hacerle requerimiento alguno al doctor Amézquita Cifuentes, y, en consecuencia, debe dejarse sin valor y efecto, el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2022.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el relevo del cargo de curador ad litem para el que fuera designado el abogado Carlos Alberto Amézquita Cifuentes, obedeció a que la persona a quien le correspondía representar, se acudió directamente a estas diligencias mediante un abogado de confianza.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las demás órdenes impartidas en auto del 28 de julio de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BMMP

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p>  <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab02d5ebaffb26a7d5874df0061e7dcb85f6762bd8767a6cbba3d5292e7f34a**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que apoderado allegó constancia de pago de arancel, y reitera solicitud. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso **Ordinario Reivindicatorio**
Demandantes: **Ana Delia Cubides de Páez**
Demandado: **Hermelinda Umaña Vda. De Barreto y otro.**
Radicado: **154553189001-1986-02147-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 22 de septiembre del año que avanza, el apoderado del interesado, allegó recibo de pago de arancel judicial ordenado en auto precedente, reiterando solicitud elevada. En consecuencia, se ordena a Secretaría desarchivar el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la solicitud formulada por el togado que representa al señor JESUS ANTONIO PEÑA GÓMEZ.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría desarchívese el proceso de la referencia, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504fe1f884f9fe0f49d90374376a03a656569305970a02b9c1181fe846de40f**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) informando que apoderado de TGI arrimó informe, así como enlace Drive con las grabaciones de diligencia de Inspección Judicial; de otra parte, se advierte que el termino otorgado a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, venció en silencio, por lo que se ordena requerirla. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
 JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26**

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción Popular*
Accionante: *Aquilino Francisco Vargas Leguízamo*
Accionada: *Transportadora de Gas Internacional T.G.I*
Radicado: *154553189001-2010-0032-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que en la inspección judicial llevada a cabo el 11 de agosto del año que avanza, el Despacho ordenó que, dentro del término de 30 días siguientes, tanto la Transportadora de Gas Internacional TGI, como la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), rindieran un informe de acuerdo con lo allí indicado.

Así, el 16 de agosto del año en curso el apoderado de TGI, aporta un vínculo Drive que contiene la totalidad de las grabaciones realizadas en la diligencia (pdf.449). En consecuencia, se ordena su incorporación al expediente.

El 23 de septiembre del año que avanza, el mismo apoderado de TGI, anexa informe técnico sobre las actividades realizadas por esa sociedad, según lo dispuesto en la inspección judicial (pdf.450), el que se ordena incorporar al expediente con el valor

probatorio que la ley le otorga y ponerlo en conocimiento de los encartados.

Ahora, como la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, dejó vencer el término otorgado para la presentación de su informe, en silencio; se le requiere para que en un plazo **improrrogable de diez (10) días siguientes** al recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, rinda el informe solicitado.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

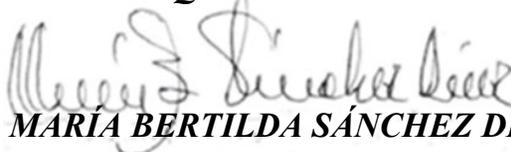
PRIMERO: INCORPÓRESE a este expediente las grabaciones de la diligencia de inspección judicial realizada el 11 de agosto de 2022 y el informe técnico rendido por la Transportadora de Gas Internacional TGI, tal y como se expuso en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los interesados, el informe técnico rendido por TGI, visible a pdf.450 del expediente digital.

TERCERO: Requiérase a la ANLA, para que en el término **improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la Secretaría de este juzgado, brinde el informe solicitado por este Estrado Judicial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta determinación.** Por Secretaría, librese el oficio del caso.

CUARTO: Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa057fcc587af5545f4daefcd840f5f7670dd2455595bb48758146447d236e4e**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que las presentes diligencias fueron devueltas por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, vía correo electrónico. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Juan Israel Patarroyo Morales*
Demandados: *Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá*
Radicado: *154553189001-2021-00021-00*

Revisadas las diligencias, se advierte que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, confirmó la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 29 de junio de 2022.

Al efecto, se hace necesario traer a colación el inciso pertinente del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 de la norma procesal laboral, el que a la letra dice:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

(...)”

Así las cosas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 1 de septiembre de 2022, tal y como se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22</p> <p align="center">El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p>  <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07eb06a0f26f98d8ce08d1f5e00b087e8acb3287ff4ed4226917f7150a2ae30**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que el Banco Popular arrió respuesta a medida solicitada. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
 Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Declarativo Acción Individual de Responsabilidad contra Administradores,*
Demandante: *Benjamín López Vivas*
Demandados: *Kelvin Octavio Robles López.*
Radicado: *154553189001-2022-00010-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, el 19 de septiembre del año que avanza, el Banco Popular dio respuesta frente a la medida solicitada, la que se ordena incorporar al expediente y ponerla en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Incorpórese con el valor probatorio que la ley otorga, la información brindada por el Banco Popular, tal y como se indicó en precedencia.*

SEGUNDO: *Póngase en conocimiento de los interesados, la citada contestación, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
 JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b9c060f3d69d360e8656e0cd38214e2ed76fb710a1f73775fa1560f83c0f7f**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando que la parte pasiva dio contestación a la demanda; así como el apoderado de la parte actora arrió informe a auto que antecede. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Rigoberto Torres Zúñiga*
Demandado: *Jesús Antonio Gil Loaiza*
Radicado: *154553189001-2022-00032-00*

Al examinarse el expediente, se tiene que el 7 de septiembre del año que avanza, el apoderado que representa al demandado, dentro del término legal, dio contestación al libelo introductorio.

Ahora, el profesional del derecho que representa al actor informó qué comunicaciones remitió al demandado, constatándose que el 29 de julio del presente año el accionado recibió la demanda; el 11 de agosto el auto de inadmisión y la subsanación de la acción; y el 24 de agosto le fue notificado el auto admisorio de la demanda, acusando recibo en la misma fecha, luego al contabilizarse el plazo establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S. su respuesta fue oportuna.

Así, una vez realizado el estudio detallado de la réplica a la demanda y a sus anexos, se advierte que ésta deberá ser devuelta, en los términos indicados en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico i01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos encontrados

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (...)

“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”

Al efecto, el togado que contesta la demanda señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones; luego lo que la norma exige como su nombre lo indica es que se haga de manera “expresa”, por lo que deberá corregir y adecuar lo que considere, para indicar sucintamente la razón de su respuesta.

“4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.”

Este requisito no fue atendido, toda vez que, en la respuesta a la acción, se omitió.

De manera que, la contestación dada, se deberá adecuar conforme lo dispuso el legislador. Ello con el fin de evitar posteriores dilaciones de este trámite.

“5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,”

Al punto, si bien el togado hizo mención de algunas pruebas, este Despacho advierte que se encuentran dentro del cuerpo de contestación y en el escrito de excepciones que propone; por lo que se le sugiere al profesional hacer la solicitud probatoria en la forma como la ha establecido el legislador.

“6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.”

Descendiendo al particular, al revisar la contestación de la demanda no se cumplió con este requisito, pues si bien, el profesional que representa al demandado mencionó algunos medios exceptivos; lo cierto es que, no se pronunció tal como lo establece la precitada regla, es decir, que fundamente cada una de las excepciones propuestas, razón por la cual, el togado deberá complementar su réplica a la acción en este aspecto.

Por otra parte, como quiera que el memorial poder arrimado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al Dr. Johan Albeiro Huertas Cuervo, para actuar en estas diligencias en nombre y representación del demandado.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER *personería al abogado JOHAN ALBEIRO HUERTAS CUERVO, identificada con C.C. N°74.329.700 de Úmbita, portador de la T.P. N° 159.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en este proceso al demandado, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder aportado en este asunto.*

SEGUNDO: *Devuélvase la contestación de la demanda arrimada por el profesional del derecho que representa al demandado, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

TERCERO: *Conceder al profesional del derecho que representa a la parte pasiva, para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, corrija las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener por no contestada la demanda.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035-22**

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

María Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e749bd36d889082298e3057d758d8348fe7487ab45cc5f300e41ac78c35040b**

Documento generado en 29/09/2022 09:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>